

Asuntos listados (4 JDC, 4 JE y 1 RAP) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2296/2024	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-312/2024 y TECDMX-JEL-314/2024 acumulados que -entre otras cuestiones- revocó en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las medidas cautelares y tutela preventiva, otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/167/2024.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar infundados los motivos de agravio, debido a que el Tribunal responsable no debió revocar el acuerdo por virtud del cual se concedieron las medidas cautelares porque, desde su perspectiva, los efectos de aquella revocación derivaban en ordenar a la comisión, en esencia, un pronunciamiento de fondo, siendo que sus determinaciones se encuentran limitada a funciones preventivas y cautelares; lo anterior, obedece que al Tribunal local advirtió que la procedencia de la adopción de medidas cautelares se realizó por la comisión de manera generalizada y carente de exhaustividad, lo que conllevó a vicios implícitos en su emisión, debido a que, basó su determinación en la inclusión de tópicos que no contaban con justificación alguna, siendo que requerían de ser exhaustivos.</p> <p>En diverso motivo de disenso, la parte actora se inconformó con la obligación de la comisión de pronunciarse sobre cada una de las publicaciones denunciadas, al respecto, se consideró que el hecho de que se haya ordenado a la comisión el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas no derivaba en que se le ordene la realización de un estudio de fondo, dado que el análisis que debe abordar la comisión era preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.</p> <p>Finalmente, se estimó que no existe razón a la parte actora cuando sostuvo que se incumplió en su perjuicio, con la obligación del Estado de actuar con diligencia, prevenir la</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					violencia y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; lo anterior, porque la determinación del Tribunal local se basó en el reclamo de las partes actoras ante la instancia local, y en ese sentido, procurar armonizar los derechos, tanto de las partes denunciadas, como de la parte denunciante, lo cual resultaba fundamental para que se encontrara debidamente justificada la emisión de las medidas cautelares solicitadas.
2.	SCM-JDC-2427/2024	Natividad Guadarrama Reyez	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/003/2023 en que declaró cumplida la resolución de 15 de junio de 2023 (dos mil veintitrés procedimiento, relacionada con la medida de reparación ordenada a su favor en su calidad de persona regidora del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.	Violencia Política de Género	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar infundados los motivos de relativos a que, dicha prerrogativa tuvo que ser reactivada a partir del mes de mayo del año 2022, ello toda vez que, si bien en una diversa sentencia emitida por la SCM se señaló que la reactivación por concepto de gasto social sí podía reactivarse a partir de la fecha señalada por la parte actora, ésta sería pagada tomando como base las exigencias fiscales del Ayuntamiento.</p> <p>De esta manera, se consideró acertada la determinación de la autoridad responsable por virtud de la cual determinó la no reactivación del pago en la fecha alegada, debido a que, de las constancias del expediente, no se encontraron constancias que acreditaran que hubiera cumplido con los requisitos fiscales establecidos en la normativa local para la obtención de dicha prerrogativa a partir de la citada fecha.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SCM-JE-86/2024 y acumulado	José Carlos Acosta Ruíz y otra persona	Sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-023/2024 en que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la ahora parte actora en su calidad de titular y directora general de Inclusión y Bienestar Social, ambos de la alcaldía Xochimilco -respectivamente- consistentes en el uso indebido de recursos públicos derivado de un evento realizado en la referida demarcación territorial con la finalidad de promocionar a Clara Marina Brugada Molina como coordinadora de la defensa de la cuarta transformación en la Ciudad de México y ordenó remitir copia certificada del expediente a la Contraloría Interna de la referida alcaldía y a la Mesa Directiva del congreso de dicha entidad a fin de que se les impusiera la sanción que en derecho correspondiera.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar infundados los agravios relativos a la no vulneración de los referidos principios y uso indebido de recursos públicos, ya que la parte actora no observó que desde el orden constitucional se encuentra establecido que toda persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de actuar con neutralidad e imparcialidad sin influir en la equidad en la competencia electoral.</p> <p>Se estimó vulnerado el contenido del artículo 134 de la Constitución General, de acuerdo a la línea argumentativa jurisprudencial de la Sala Superior en la cual se precisa que la sola asistencia de las personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en un día hábil constituye una infracción, porque implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, dado que no se puede despojar de su carácter y actuar como una persona ciudadana más en actos que corresponden al ejercicio legítimo de un derecho. En ese sentido, se sostuvo que las personas servidoras públicas se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, por lo que sólo pueden apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días contemplados como inhábiles.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JE-176/2024	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco y otras personas	Acuerdo plenario de 19 de noviembre del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-360/2024-INC-2 , por el que se determinó incumplida la resolución emitida en el referido expediente y les impuso a los promoventes como integrantes del Ayuntamiento de Cardonal una multa individualmente	Acceso y ejercicio al cargo	CONFIRMÓ Al estimar inoperantes los agravios, toda vez que se limitaron a cuestionar las consideraciones vertidas en la sentencia de fondo, las cuales adquirieron firmeza desde su emisión al no haber sido controvertidas y, en consecuencia, modificadas o revocadas mediante algún pronunciamiento judicial ulterior. Además, si bien se adujo que el Tribunal local fundó indebidamente la resolución impugnada y que la imposición de las multas fue indebida, lo cierto es que, no se enderezaron mayores argumentos tendentes a controvertir los elementos por los cuales se determinó imponer esas sanciones.
5.	SCM-JDC-2452/2024	Norma Otilia Hernández Martínez	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/243/2024 , en el que se declaró cumplida la sentencia emitida en el referido expediente donde se controvertió un procedimiento sancionador ordinario por presuntas conductas contrarias a la normatividad de MORENA.	Vida interna de partidos	CONFIRMÓ Al considerar infundado el agravio en que la parte actora alegó que el Tribunal local vulneró su garantía de audiencia al no otorgarle vista antes de emitir el acuerdo que impugna, porque derivado del derecho de acceso a la justicia del Tribunal local debía velar por el debido cumplimiento de su sentencia, sin que para tal efecto se encuentre regulado un procedimiento que contemple diversas etapas, como el de otorgar vista a las partes; en ese sentido, dicho cumplimiento se verificaría a partir del análisis de las constancias que remitió la Comisión de Justicia, y no de las manifestaciones que hubiera podido hacer la parte actora. Además, en el expediente consta que la resolución de la Comisión de Justicia fue notificada a la parte actora, por lo que en ese momento se actualizó su posibilidad de ejercer de forma

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>eficaz su derecho a una debida defensa encontrándose en aptitud de presentar un incidente de incumplimiento de la sentencia o un medio de impugnación contra la resolución de dicha comisión.</p> <p>Por otro lado, tampoco tuvo razón la parte actora al señalar que el Tribunal local realizó un estudio de fondo para llegar a la conclusión de que su sentencia estaba cumplida, pues se limitó a verificar formal y materialmente si la Comisión de Justicia realizó los actos que le fueron ordenados, tanto al emitir la nueva determinación, como las directrices concretas que debía observar para ello; incluso, el Tribunal local precisó que su pronunciamiento que no implicaba prejuzgar sobre la legalidad de las determinaciones del órgano responsable.</p> <p>Finalmente, se calificó como inoperantes los agravios que la parte actora realizados contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia, pues no cuestionaron los términos del acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local, que es el acto impugnado en esta controversia.</p>
6.	SCM-JDC-2466/2024	Karla Lopez Celis y otras personas	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-151/2024 que confirmó la resolución IECM/RS-CG-23/2024 de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la que se aprobó el dictamen que determinó la procedencia de registro del partido político local denominado	Partidos Políticos	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar primero, que la parte actora no tuvo razón al argumentar que la persona que presentó la solicitud de registro del PRD como partido político local no tenía facultades para hacerlo. Se consideró que fue acertado el análisis del Tribunal local por medio del cual señaló que, según la normativa aplicable, por regla general las personas facultadas para llevar a cabo este</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			"Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.		<p>acto son aquellas registradas como integrantes de los órganos de Dirección ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hasta antes de que el PRD perdiera su registro como partido político nacional. En ese sentido, si quienes presentaron la solicitud de registro ante el Instituto local son las mismas personas que estaban registradas ante dicha Dirección, entonces, fue correcto la determinación del Tribunal local en cuanto a este punto, sin que en el análisis del caso concreto se advirtiera alguna razón para estimar que como lo afirmó la parte actora, dichas personas no estaban facultadas para presentar esta solicitud.</p> <p>En segundo lugar, los agravios relativos a que la presentación de la solicitud de registro como partido político local fue extemporáneo fueron ineficaces porque la parte actora no confrontó de forma frontal las razones del Tribunal local para desestimar este planteamiento.</p> <p>En tercer lugar, se calificó como fundado pero inoperante el agravio relativo a una falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar la supuesta vulneración a su derecho de petición respecto de un escrito que presentó ante al Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues en la sentencia sostuvo que no indicaban un domicilio para que se les notificara la respuesta y la parte actora sostuvo que sí lo indicó. Lo fundado radicó en que en su escrito de petición sí señalaron un domicilio de notificación; sin embargo, la inoperancia radicó en que la respuesta emitida por el Instituto local fue notificada a la parte actora en ese domicilio de forma que no se advirtió una vulneración al derecho alegado, además de que la parte actora no confrontó las demás</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					razones del Tribunal local para concluir que no se afectó su derecho de petición. Finalmente, respecto del agravio relativo a una omisión por parte del Tribunal local de analizar diversas resoluciones emitidas por el órgano interno de justicia del PRD, también fue fundado pero inoperante , de la sentencia impugnada se advirtió que el Tribunal local no respondió a este planteamiento y, por lo tanto, la parte actora tiene razón sobre una falta de exhaustividad. No obstante, el agravio fue inoperante porque de un análisis de la demanda promovida ante la instancia local se advirtió que la parte actora no señaló qué resoluciones del órgano interno de justicia del PRD pretendió controvertir ni por qué les generaba una afectación en su esfera de derechos.
7.	SCM-JE-179/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-106/2024 , que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña denunciados en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/259/2024 atribuidos a José Chedraui Budib por el uso indebido de la imagen de menores de edad, mediante propaganda electoral.	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMÓ Al determinar infundado el agravio en el que el PAN alegó que fue incorrecto que el Tribunal local determinara la inexistencia de la infracción únicamente porque no se acreditó el elemento personal; ello, pues para que se declarara la infracción era necesario que se acreditaran los tres elementos: el temporal, el personal y el subjetivo, y si alguno de ellos no se actualizaba la conclusión debe ser la inexistencia de la infracción, por lo que al no haberse acreditado el elemento personal no podía declararse la infracción denunciada; por ello, tampoco era necesario que existiera un deslinde de la parte denunciada, ya que la infracción denunciada fue declarada inexistente; esto, en el entendido de que el partido actor no controvertió de manera frontal las razones

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>que dio el Tribunal local para tener por no acreditado el elemento personal.</p> <p>Por otro lado, se consideró inoperante el agravio en que el PAN señala que el Tribunal local pasó por alto el marco normativo aplicable, pues no brindó protección a las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada. Tal calificativa obedece a que no controvertió las razones expuestas para declarar la inexistencia de la conducta, sino que se limitó a señalar esa supuesta omisión, también resultó inoperante el señalamiento de que el Tribunal local no ordenó que se bajara la publicación denunciada, pues tal cuestión fue objeto del acuerdo de medidas cautelares emitidos previamente por el Instituto Electoral del Estado, no por el Tribunal local, acuerdo que no fue impugnado por el PAN.</p> <p>Finalmente, el Tribunal local advirtió que podría existir un uso indebido de la imagen de personas menores de edad por parte de un medio de comunicación, por lo que dio vista al Instituto Electoral para que en el ámbito de su competencia conociera los referidos hechos, en ese sentido, no puede asumirse, como lo planteó el PAN, que dicho Tribunal dejó sin protección legal a las personas menores de edad, pues la determinación correspondiente se tomará en ese procedimiento.</p>
8.	SCM-RAP-136/2024	Partido Verde Ecologista de México	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados	Procedimiento de fiscalización	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar infundados e inoperantes los planteamientos del partido recurrente.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			por los partidos políticos, de las candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2024 en Hidalgo.		<p>Lo infundado se debió a que el partido no acreditó que, si hubiera respondido al oficio de errores y omisiones, por lo que, al no haber respondido dicho oficio, es evidente que no tuvo razón cuando afirma que, de manera indebida se dejó de valorar esa respuesta que no acreditó haber entregado. Además, se precisó que de conformidad con la normativa que rige al proceso de fiscalización, el momento oportuno para hacer valer las aclaraciones y notificaciones correspondientes es al responder al oficio que emite la autoridad fiscalizadora, por lo que no es posible que se estudiara en esta instancia las cuestiones que no hizo valer durante el proceso de fiscalización.</p> <p>En tal sentido, la inoperancia radicó en que los argumentos que el partido pretendía que fueran tomados en cuenta para desvirtuar las faltas por las que le fue sancionado no fueron expuestos en el momento en que se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, pues se insistió, no respondió al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se consideraron inoperantes los agravios del recurrente en que se limitaban a afirmar que se vulneraron en su perjuicio diversos principios del derecho sin que al efecto hiciera valer argumentos que cuestionaran frontalmente las razones proporcionadas por el INE en las conclusiones sancionatorias, materia de la resolución impugnada, de manera tal que se pudiera evidenciar la supuesta vulneración a los principios alegados.</p>

Propuesta e	
JURISPRUDENCIA: COMPETENCIA. LA SALA REGIONAL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES (Y PERSONAS SERVIDORAS) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PROMOVIDOS POR UNA PERSONA CAPACITADORA ASISTENTE O SUPERVISORA ELECTORAL	APROBÓ

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>